



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2011/0130(COD)

15.12.2011

ENMIENDAS DE TRANSACCIÓN

1 - 7

Proyecto de opinión
Carmen Romero López
(PE473.887v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo
relativo al reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil

Propuesta de Reglamento
(COM(2011)0276 – C7-0128/2011 – 2011/0130(COD))

AM\887281ES.doc

PE478.525v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

AM_Com_LegCompr

Enmienda 1

Carmen Romero López, Timothy Kirkhope, Nathalie Griesbeck, Georgios Papanikolaou
Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 18, 52, 53 y 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1

Texto de la Comisión

El presente Reglamento se refiere a las medidas de protección adoptadas en materia civil cualquiera que sea la naturaleza de la autoridad. No se refiere a las medidas de protección reguladas por el Reglamento (CE) n° 2201/2003.

Enmienda

El presente Reglamento se refiere a las medidas de protección adoptadas en materia civil cualquiera que sea la naturaleza de la autoridad ***que adopte la medida de protección***. No se refiere a las medidas de protección reguladas por el Reglamento (CE) n° 2201/2003, ***ni a las medidas de protección contempladas en la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la orden europea de protección, a fin de evitar los solapamientos entre los ordenamientos de Derecho civil y penal.***

Or. en

Enmienda 2

Carmen Romero López, Timothy Kirkhope, Edit Bauer, Georgios Papanikolaou, Nathalie Griesbeck

Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 19, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – letra a

Texto de la Comisión

(a) por «medida de protección» se entenderá cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, de naturaleza cautelar y temporal adoptada por una autoridad en un Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional con el fin de proteger a una persona cuando existen razones graves de considerar que la

Enmienda

(a) por «medida de protección» se entenderá cualquier decisión, cualquiera que sea su denominación, de naturaleza cautelar y temporal adoptada por una autoridad en un Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional con el fin de proteger a una persona ***física*** cuando existen razones graves de

integridad física y/o psicológica **o** la libertad de la misma **está** en peligro. Se incluirán medidas ordenadas sin que la persona causante del riesgo haya sido citada a comparecer.

En particular se considerarán medidas de protección las siguientes:

- (i) la prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o áreas definidas en las que la persona protegida reside, trabaja o que esa persona frecuenta; o
- (ii) la prohibición de ponerse en contacto con la persona protegida, por el medio que sea, bien por teléfono, correo electrónico u ordinario o cualquier otro medio; o
- (iii) la prohibición **de aproximarse** a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita; o
- (iv) la decisión por la que se atribuye el uso exclusivo de la vivienda común de dos personas a la persona protegida.

considerar que **la vida**, la integridad física y/o psicológica, **la dignidad**, la libertad **personal o la integridad sexual** de la misma **están** en peligro. Se incluirán medidas ordenadas sin que la persona causante del riesgo haya sido citada a comparecer.

(La adopción de la parte de la presente enmienda que se refiere a la expresión «la vida, ... o la integridad sexual» requerirá los correspondientes cambios en todo el texto.)

Las medidas de protección **podrán incluir una o varias de** las siguientes **obligaciones o prohibiciones**:

- (i) la prohibición de entrar **y/o permanecer** en determinadas localidades, lugares o áreas definidas en las que la persona protegida reside, trabaja o que esa persona frecuenta; o
 - (ii) la prohibición **o reglamentación de la posibilidad** de ponerse en contacto con la persona protegida, por el medio que sea, bien por teléfono, correo electrónico u ordinario, *fax* o cualquier otro medio; o
 - (iii) la prohibición **o reglamentación del acercamiento** a la persona protegida a una distancia menor de la prescrita; o
 - (iv) la decisión por la que se atribuye el uso exclusivo de la vivienda común de dos personas a la persona protegida; **o**
- (iv bis) cualquier otra prohibición o reglamentación impuesta para garantizar la protección de la persona protegida.**

Or. en

Enmienda 3

Carmen Romero López, Nathalie Griesbeck

Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 34, 77 y 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Tras la recepción del certificado establecido de conformidad con el artículo 5 ***una vez presentado por la persona protegida***, las autoridades competentes del Estado miembro de reconocimiento notificarán de inmediato cuando sea necesario a la persona causante del riesgo y a la persona protegida de conformidad con las normas del Reglamento (CE) nº 1393/2007:

Enmienda

2. Tras la recepción del certificado establecido de conformidad con el artículo 5, las autoridades competentes del Estado miembro de reconocimiento notificarán de inmediato cuando sea necesario a la persona causante del riesgo y a la persona protegida ***y, en su caso, a su representante legal, guardián o tutor, en un idioma que comprendan***, de conformidad con las normas del Reglamento (CE) nº 1393/2007 ***del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación o traslado de documentos»)***¹:

¹ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

Or. en

Enmienda 4

Carmen Romero López, Nathalie Griesbeck

Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 37 y 79

Propuesta de Reglamento

Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Al notificar a la persona causante del riesgo la información contemplada en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de

reconocimiento velarán en particular por los intereses de la persona protegida evitando la divulgación de la dirección o de otros datos personales de esta última, salvo cuando esto resulte necesario a efectos de la ejecución de la medida de protección.

Or. en

Enmienda 5

Carmen Romero López, Nathalie Griesbeck, Edit Bauer

Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 39, 81 y 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

Recogida de datos

Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea datos pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos nacionales relativos a la expedición de certificados contemplada en el artículo 5 y la transmisión de los mismos entre autoridades competentes. Dichos datos incluirán, como mínimo, informaciones en relación con el número de medidas de protección y certificados solicitados, expedidos y/o reconocidos y en relación con el número de certificados denegados, suspendidos y/o retirados, exponiendo asimismo las razones de dicho rechazo y/o retirada, teniendo debidamente en cuenta los principios fundamentales de protección de la intimidad y de los datos personales.

Or. en

Enmienda 6

Carmen Romero López, Edit Bauer

Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 4 y 46

Propuesta de Reglamento

Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La confianza mutua en la administración de justicia en la Unión y el objetivo de garantizar y facilitar la libre circulación de las personas dentro de la Unión justifican procedimientos para el reconocimiento y/o la ejecución de medidas de protección sin formalidades intermedias. Como consecuencia de ello, cualquier medida de protección adoptada en un Estado miembro debe ser tratada, a efectos de su reconocimiento y, en su caso, ejecución, como si se hubiera adoptado en el Estado miembro en que se solicita el reconocimiento y/o la ejecución. Con tal fin, el presente Reglamento debe introducir un modelo europeo uniforme de certificado que ha de expedir el Estado miembro de origen previa petición de la persona protegida. Conforme al principio de subsidiariedad, dicho certificado no debe reemplazar los procedimientos internos que se aplican en los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 7

Carmen Romero López, Kinga Göncz

Enmienda de transacción que sustituye a las enmiendas 9 y 48

Propuesta de Reglamento

Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) El certificado no debe ser susceptible de recurso. No obstante,

cuando una medida de protección se suspenda o retire en el Estado miembro de origen, la autoridad competente de dicho Estado miembro debe informar al respecto a la autoridad competente del Estado miembro de reconocimiento, que debe suspender o retirar en consecuencia, con carácter inmediato, el reconocimiento y/o la ejecución de la medida de protección.

Or. en